



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 045-2025-MDS

Socabaya, 18 de marzo del 2025

VISTOS. -

El expediente N° 037-2024-MDS/ST-PAD; Informe de Precalificación N° 003-2025-MDS/ST-PAD; Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2025-MDS/A-GM; Tramite Documentario N° 0005592-2025-MDS; Informe N° 011-2025-MDS/ST-PAD y los informes emitidos que obran en el referido expediente, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la precitada norma señala que *la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima administrativa; asimismo, el artículo 8° precisa que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicio para la municipalidad*. En ese sentido, corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto;

Que, mediante la Ley N 30057 - Ley del Servicio Civil; se ha establecido un Régimen único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala respecto a la prescripción, lo siguiente: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, el numeral 10 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, señala respecto a la prescripción que: *"(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...)"*;

Que, estando a los párrafos precedentes, es importante señalar el precedente de observancia obligatoria, indicando en el fundamento 26 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC,



emitido por el Tribunal del Servicio Civil, que textualmente indica: “26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

De igual forma, el fundamento 27 de la Resolución antes mencionada indica: “27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...);”

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos relacionados a la imputación en contra de la ex servidora civil procesado, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende lo siguiente:

- i. Que, mediante Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Órgano de Control Institucional, remite al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el resultado del servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, respecto a PIP: “Aprobación de ampliación de plazo N° 2 de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa” Etapa I – CUI: 2461557, adjuntando el Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.
- ii. Que, mediante Memorando N° 00136-2023-MDS/A, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, del Órgano de Control Institucional, al Gerente Municipal, a fin de realizar las acciones que correspondan para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- iii. Posteriormente, mediante Memorando N° 585-2023-MDS/A/GM, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal, remite a la Secretaría Técnica PAD, el Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, del Órgano de Control Institucional, que contiene el resultado del Servicio de Control Específico realizado a la ejecución del PIP: “Aprobación de ampliación de plazo N° 2 de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa” Etapa I – CUI: 2461557”, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente de los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en los hechos observados.
- iv. Que, mediante Informe de Precalificación N° 003-2025-MDS/ST-PAD, de fecha 10 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a la servidora civil INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO, en su desempeño como Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en relación a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 presentada por el contratista, sin embargo, dicha solicitud presentaba omisiones e incongruencias advertidas por el órgano de control institucional mediante Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE.
- v. Que, en virtud de ello, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 44-2025-MDS/A-GM, de fecha 11 de febrero de 2025, el Gerente Municipal en su calidad Órgano Instructor, dispone el inicio de Procedimiento Administrativo a la ex servidora, INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO, la cual le fue notificada el 20 de febrero de 2025, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desarrollo de sus funciones, relacionado a la emisión de opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por treinta (30) días de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa” Etapa I – CUI: 2461557, la jefa de Asesoría Jurídica en ejercicio de sus funciones como responsable de dirigir, ejecutar y evaluar la interpretación y aplicación de la legislación





vigente para optimizar la toma de decisiones de los órganos de línea y órganos de apoyo de la Municipalidad, emitió opinión favorable, mediante Informe Legal N° 179-2022-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 05 de mayo de 2022, para la procedencia de la ampliación de plazo N° 2 de la obra en mención, por un periodo de treinta (30) días calendario; a pesar, que la documentación adjunta en el expediente de la ampliación solicitada, no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa para el procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo, recomendándose como sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones.

- vi. Que, mediante Tramite Documentario N° 0005592-2025-MDS, de fecha 06 de marzo de 2025, la ex servidora, presenta su descargo, atendiendo los cargos imputados mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 44-2025-MDS/A-GM, solicitando la prescripción y el archivo del presente expediente, debido a que, 'se habrían vencido los plazos establecidos en la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al tratarse de una denuncia proveniente de una autoridad de control; y que, el computo de plazos para este tipo de denuncias inicia desde la toma de conocimiento del funcionario que conduce la entidad y no desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, el cual habría sido notificado a la Gerencia Municipal.

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los presuntos hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, materia del inicio del PAD bajo análisis, fueron puestos en conocimiento del despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con fecha 17 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, del Órgano de Control Institucional; asimismo, con Memorando N° 0136-2023-MDS/A, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, al Gerente Municipal para el inicio de deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados.

Que, por lo tanto, en el caso concreto, al tratarse de un Informe de Control, se debe aplicar el segundo supuesto Prescripción para el inicio del PAD, es decir, el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento del informe de control, por parte del Titular de la entidad, el mismo que, fue recepcionado con fecha 17 de noviembre de 2023, siendo el plazo de un (01) año, el cual se habría cumplido el 17 de noviembre de 2024, dado que el día 18 de noviembre de 2024 operaba la prescripción;

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD.-

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

"Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC.-

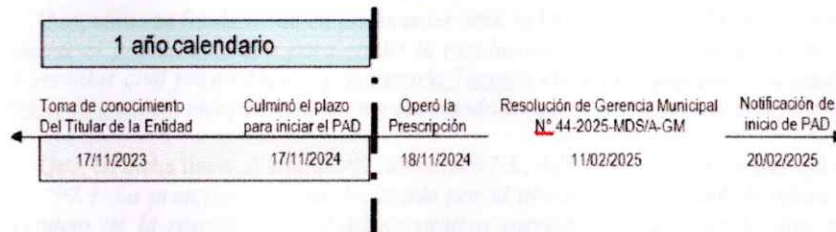
3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para iniciar PAD a la ex servidora, INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO, en relación a la ampliación de plazo N° 2 por treinta (30) días de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique - Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" Etapa I - CUI: 2461557, puestas en conocimiento de la Entidad, con fecha 17 de noviembre de 2023, al despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Gráfico N° 01



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD operó el 18 de noviembre de 2024, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, plazo que fue superado al habersele notificado a la exservidora, INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO, el acto de inicio de PAD el 20 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que el Informe de Precalificación N° 0013-2024-MDS/ST-PAD fue emitido por la Secretaria Técnica PAD, con fecha 28 de junio de 2024; es decir, el PAD se inició luego de un (01) mes de haberse vencido el plazo para instaurarlo;

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Asimismo, de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la máxima autoridad administrativa de la entidad, toda vez que de acuerdo artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016, establece que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual se establece:

"Artículo 15.- De la Alcaldía.

La Alcaldía, es el máximo órgano ejecutivo de la Municipalidad, está a cargo del Alcalde, quien representa a la Municipalidad y titular en materia presupuestaria y es la máxima autoridad administrativa.

El Alcalde ejerce funciones ejecutivas mediante Decretos y Resoluciones, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales vigentes. Sus atribuciones están contenidas en el Artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguible por siempre".



Que, de lo señalado, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden, que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*.

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, por lo que, corresponde al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016.

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades de la ex servidora, **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, al acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuesto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 44-2025-MDS/A-GM, con fecha 11 de febrero de 2025, en relación a la ampliación de plazo N° 2 por treinta (30) días de la obra: *"Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique - Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" Etapa I - CUI: 2461557*", puestas en conocimiento a la Municipalidad, con fecha 17 de noviembre de 2023, por el Órgano de Control Interno; por lo que, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la ex servidora civil, en su desempeño como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los administrados la Resolución de prescripción conforme a Ley y a la Secretaría Técnica PAD, con todos los actuados del Expediente N° 34-2024-MDS/ST-PAD

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. John F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE